



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

oegpr.net

Honrando la Confianza del Pueblo

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

LUIS EDGARDO DE JESÚS MELÉNDEZ
Querellado

CASO NÚM. 08-21

SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2 (a) Y 3.2 (c)
DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y A
LOS ARTÍCULOS 6 (A) (1), (4), (5), (6) Y (7) DEL
REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Sr. Luis Edgardo De Jesús Meléndez

La ADMINISTRADORA DE SISTEMAS DE OFICINA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 10 de junio de 2010, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar reconsideración ante la Oficina de Ética Gubernamental o revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 24 de junio de 2010.

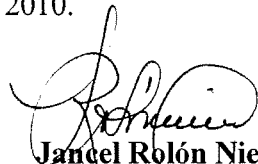
En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2010.

Ave. Roosevelt 185
Edificio Roosevelt Plaza
Hato Rey, PR

Apartado 194200
San Juan, PR 00919-4200

Tel. (787) 622-0305
TTY (787) 999-4865
Fax (787) 754-0977

www.oegpr.net


Janel Rolón Nieves
Administradora de Sistemas
de Oficina de la Secretaría

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

LUIS EDGARDO DE JESÚS MELÉNDEZ
Querellado

CASO NÚM. 08-21

SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2 (a) Y 3.2 (c)
DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y A
LOS ARTÍCULOS 6 (A) (1), (4), (5), (6) Y (7) DEL
REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

RESOLUCIÓN

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 26 de marzo de 2010, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución.

En consecuencia, se impone al querellado una multa administrativa de \$4,000 por la infracción a los Artículos 3.2 (a) y (c) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, y al Artículo 6 (A) (1) del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado.

El querellado deberá consignar el pago de la multa impuesta, en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en la que se notifica esta Resolución.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá solicitar que se reconsidere la misma, ante la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de dicha Resolución.

Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, el

término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

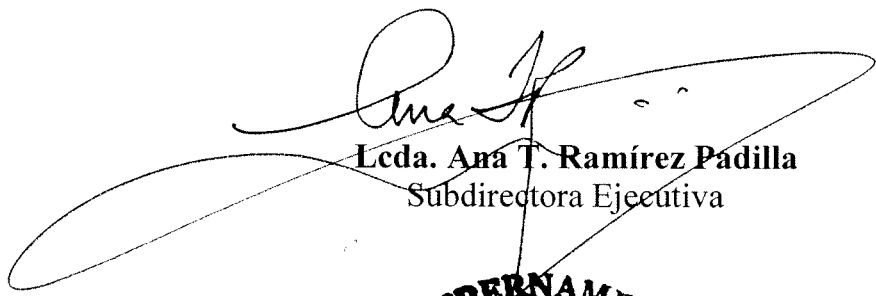
En la alternativa, la parte afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida, y dar cumplimiento estricto a la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Adviértase que, de incumplir con esta Resolución, el Artículo 2.4 (u) de la Ley de Ética Gubernamental nos autoriza a emitir una orden de retención y descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro a que tenga derecho.

Adviértase, además, que de acuerdo al Artículo 3.8 (d) de la Ley de Ética Gubernamental, de incumplir con esta Resolución, los tribunales de justicia le impondrán intereses al diez (10) por ciento, o al interés legal prevaleciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado y el pago de honorarios de abogado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 10 de junio de 2010.


Lcda. Ana T. Ramírez Padilla
Subdirectora Ejecutiva



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

V.

LUIS EDGARDO DE JESÚS MELÉNDEZ
Querellado

CASO NÚM: 08-21

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (a) Y 3.2 (c) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y A LOS ARTÍCULOS 6 (A), (1), (4), (5), (6) Y (7) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA
JURISDICCIÓN

La facultad de la Oficial Examinadora para emitir el presente informe emana de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LEG), Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas, Núm. 4749 de la Oficina de Ética Gubernamental, aprobadas el 5 de agosto de 1992 y la Orden emitida por la entonces Directora Ejecutiva Interina de la Oficina de Ética Gubernamental el 23 de octubre de 2007, designando a la Oficial Examinadora suscribiente.

ANTECEDENTES DEL CASO

El 9 de octubre de 2007, la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) presentó una querrela contra el Sr. Luis Edgardo de Jesús Meléndez imputándole violación a los Artículos 3.2 (a) y (c) de la LEG, 3 L.P.R.A. § 1822 (a) y (c), y de los subincisos (1), (4), (5), (6) y (7) del Artículo 6 (A) del Reglamento de Ética Gubernamental (REG), Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado. En síntesis, se alegó que el querrellado, quien se desempeñaba como Director de Zona de Defensa Civil en la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (AEMEAD), utilizó las facultades de su cargo para su beneficio personal.

Luego de varias incidencias procesales, el 24 de julio de 2009, la OEG notificó al señor de Jesús Meléndez que había instado una acción administrativa en su contra mediante correo certificado "certificate of mailing" a la última dirección conocida de éste.¹

Expirado el término dispuesto en la Regla 10.1 de las de Procedimiento Civil para que el querrellado presentara su contestación a la querrela, el 28 de diciembre de 2009, se le anotó la rebeldía. Ese mismo día se llevó a cabo la audiencia en rebeldía. El querrellado no compareció. La parte querellante presentó prueba documental.

Analizada la prueba documental presentada por la parte querellante, se formulan las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHO

I.

Entre el 1 de agosto de 1998 hasta el 15 de septiembre de 2002, el querrellado ocupó el puesto de Director de Zona de Defensa Civil, Área de Respuesta, Zona de Fajardo de la AEMEAD.

El 8 de abril de 2002, el querrellado suscribió una carta, en su capacidad de Director Regional, mediante la cual declaró, bajo pena de perjurio, que la AEMEAD lo autorizó a activar

¹ La querrela se envió a la siguiente dirección: Urbanización Jardines de Ávila, Calle 5 #72, Ceiba, Puerto Rico 00735.

una cuenta de servicio corporativo de la Zona XI de Fajardo con la compañía SunCom Wireless (SunCom), miembro de ATT Wireless Network. Asimismo declaró, que estaba autorizado a comparecer y firmar a nombre de la AEMEAD el contrato de activación de cuatro unidades de teléfono celular y cualquier otro documento necesario o incidental relacionado con el servicio solicitado. Además, en dicho documento el querellado incluyó el número de seguro social patronal de la AEMEAD.

El propósito de la referida carta era viabilizar su comparecencia ante SunCom, a nombre de la AEMEAD.

Así las cosas, el 10 de abril de 2002, el querellado, en representación de la AEMEAD, suscribió un Acuerdo de Servicio Corporativo (Acuerdo) con SunCom a nombre de la mencionada agencia. Mediante dicho Acuerdo, activó cuatro unidades de teléfonos celulares para su uso personal.²

El querellado, al adquirir las cuatro unidades de teléfonos celulares a nombre de la AEMEAD recibió el beneficio de acogerse a una oferta de \$10.00 de descuento en la tarifa mensual de cada una de las unidades activadas.

La tarifa mensual de cada una de las unidades activadas era de \$49.00. Al acogerse al descuento, su tarifa mensual se redujo a \$39.00.

Los números de teléfono de las unidades activadas eran los siguientes: 605-4423, 605-4424, 605-4425, y, 605-4426. Éstas, no son unidades autorizadas para uso oficial de la AEMEAD.

Entre las funciones que desempeñaba el querellado al ocupar el mencionado puesto, no se encontraba la de otorgar ni suscribir contratos a nombre de la AEMEAD.

La AEMEAD no autorizó al querellado a otorgar ni suscribir contratos con SunCom, ya sea a su nombre ni como su representante.

La AEMEAD no desembolsó dinero alguno para cubrir los costos de las unidades telefónicas y facturas mensuales para las cuatro unidades de teléfono activadas por el querellado.

A tenor con las determinaciones de hecho anteriormente expuestas, se formulan las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.

Previo a considerar los méritos de este caso, es necesario señalar que el señor de Jesús Meléndez, como quedó previamente establecido, tenía conocimiento del proceso iniciado en su contra. Luego de ofrecidas las garantías procesales correspondientes y dada su incomparecencia a todas las etapas de este proceso de adjudicación, se anotó la rebeldía y se celebró la Audiencia sin su participación.³

II.

El Artículo 3.2 (a) de la LEG reitera el principio de que los servidores públicos, están obligados a respetar y obedecer las leyes, tanto en el ejercicio de sus responsabilidades oficiales

² Mediante dicho Acuerdo, el querellado se obligó a continuar con el plan de servicio seleccionado por el término de doce meses. Dicho plan comenzó el 10 de abril de 2002, fecha de activación del mencionado plan.

³ Véase, sección 3.10 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. § 2160, y el Artículo 24 de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la OEG. Véase, además, la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 45.1.

como en su vida privada, toda vez que la obediencia de la ley es uno de los pilares para el sostenimiento de nuestro sistema democrático.⁴

A esos efectos el referido artículo dispone:

Ningún funcionario o empleado público desacatará, ya sea personalmente o actuando como servidor público, las leyes en vigor ni las citaciones u órdenes de los Tribunales de Justicia, de la Rama Legislativa o de las agencias de la Rama Ejecutiva que tengan autoridad para ello.

El Artículo 8 (A) del REG, especifica que las violaciones a las leyes, citaciones u órdenes a que se refiere el Artículo 3.2 (a) son aquéllas cuya violación implique conducta inmoral.⁵

Por su parte, el Artículo 3.2 (c) de la LEG establece que:

Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.^{6]}

El lenguaje del aludido artículo es claro: los fondos públicos son sagrados. Éstos, al igual que los deberes y facultades del puesto o cargo que ostente un servidor público, tienen que ser utilizados para un fin público y sólo por autoridad de ley.⁷

Asimismo, el inciso (A) del Artículo 6 del REG tiene la finalidad preventiva de evitar que los servidores públicos incurran en acciones que generen la apariencia de varias conductas lesivas a la confianza que el pueblo depósito en su Gobierno. El fiel cumplimiento con el deber allí impuesto evita mayores daños a la confianza del pueblo en sus agencias de gobierno, y, restaura la confianza de la ciudadanía en sus servidores públicos.

El Artículo 6 (A) dispone, en lo pertinente:

ARTÍCULO 6. DEBERES DE TODO SERVIDOR PÚBLICO

Todo servidor público deberá:

(A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:

- 1) Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.
-
- 4) Perder su completa independencia o imparcialidad.
- 5) Tomar una decisión fuera de los canales oficiales.
- 6) Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.
- 7) Promover una acción oficial sin observar los procedimientos establecidos.

⁴ El Artículo VI, Sección 16 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone:

Todos los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas prestarán, antes de asumir sus cargos, juramento de fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América y a la Constitución y a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

⁵ El Artículo 3 (D) de dicho Reglamento define conducta inmoral como: "Toda conducta hostil al bienestar del público en general, inclusive aquella conducta que confliga con la rectitud o que es indicativa de corrupción, indecencia, depravación o de actitud licenciosa; o conducta deliberada, flagrante y desvergonzada indicativa de indiferencia moral hacia la opinión de los miembros respetables de una comunidad; o la actitud desconsiderada con respecto al buen orden y al bienestar público."

⁶ Esta disposición tiene origen en el principio constitucional de que "[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo VI, Sección 9. Véase, O.E.G. v. Ardín Terón Santiago, Caso Núm. 03-66, Resolución emitida el 10 de febrero de 2004; confirmada por el Tribunal de Apelaciones mediante Sentencia de 3 de noviembre de 2004, KLRA 04-0506; *certiorari* denegado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante Resolución de 11 de marzo de 2005, AC-04-0073.

⁷ Véase, O.E.G. v. Rodríguez Martínez, 159 D.P.R. 98 (2003).

III.

Teniendo esta normativa en mente, pasemos a aplicarla a la situación ante nos.

Alega la parte querellante que el señor de Jesús Meléndez incurrió en la infracción de los incisos (a) y (c) del Artículo 3.2 de la LEG y de los subincisos (1), (4), (5), (6) y (7) del Artículo 6 (A) del REG debido a que utilizó las facultades de su cargo para obtener beneficios no permitidos por ley.

i.

Durante la audiencia quedó demostrado que el señor de Jesús Meléndez en dos ocasiones, en representación de la AEMEAD y sin mediar autorización para ello, suscribió dos acuerdos de servicio corporativo con SunCom; que las cuatro unidades activadas mediante los referidos acuerdos no eran unidades autorizadas para uso oficial de la agencia; que al adquirir las cuatro unidades de teléfonos celulares a nombre de la AEMEAD recibió el beneficio de acogerse a un descuento de \$10.00 en la tarifa mensual de cada una de las unidades activadas; que dicho descuento aplica a las cuentas de servicios corporativos como la suscrita por el querellado; y, que el querellado utilizó su puesto, Director de Zona, para suscribir un contrato con SunCom a nombre de la AEMEAD.

Conforme lo antes expuesto, podemos razonablemente inferir que el querellado utilizó su posición en el servicio público para fines privados y para propósitos no compatibles con el servicio público.

Ante la ausencia de prueba que demuestre lo contrario, las acciones del querellado configuraron infracciones al Artículo 3.2 (c) de la LEG y el Artículo 6(A) (1) del REG.

ii.

Finalmente, alega la parte querellante que con sus acciones el señor de Jesús Meléndez infringió el Artículo 3.2 (a) de la LEG.

Como servidor público de la AEMEAD el querellado estaba sujeto a las normas de conducta establecidas en *Norma y Procedimiento sobre medidas correctivas para empleados de los servicios de carrera y confianza*.

El Artículo 4 del mencionado documento establece las normas de conducta que todos los empleados de la AEMEAD están obligados a observar. En su parte pertinente, dicho artículo dispone lo siguiente:

Sección 4.2 – Los empleados no podrán

...

b – Utilizar su posición oficial para fines políticos partidistas o para otros fines no compatibles con el servicio público.

...

d – Observar conducta incorrecta o lesiva al buen nombre de la Agencia o al Gobierno de Puerto Rico.

Durante la audiencia quedó demostrado que el querellado, sin autorización y en contravención a las normas antes mencionadas, suscribió a nombre de la AEMEAD dos acuerdos con SunCom y al utilizar el nombre de la agencia obtuvo un beneficio económico.

Obsérvese, que el querellado no tenía autorización para suscribir contratos con SunCom a nombre de la AEMEAD. Por el contrario, éste tenía el deber de observar las normas de conducta establecidas en dicha agencia. Sus acciones están expresamente prohibidas en las normas de la AEMEAD.

Al aplicar los preceptos antes reseñados resulta evidente que el querellado infringió el Artículo 3.2 (a) de la LEG.

RECOMENDACIÓN

A tenor con lo antes expuesto, se recomienda a la Subdirectora Ejecutiva de la OEG que imponga al señor de Jesús Meléndez una multa administrativa de \$3,000 por las infracciones al Artículo 3.2 (c) de la LEG y al inciso (1) del Artículo 6 (A) del REG por el uso indebido de las facultades de su cargo, los cuales entendemos que esencialmente están subsumidos en el primero.⁸

Asimismo, recomendamos que imponga al querellado una multa administrativa de \$1,000 por la infracción al Artículo 3.2 (a) de la LEG.

Considerado, lo antes expuesto, el señor de Jesús Meléndez deberá consignar el pago de \$4,000 en la Secretaría de la OEG, mediante cheque de gerente o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de 30 días a partir de la fecha en la que se notifique la Resolución.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2010.



Sara Beatriz González Clemente
Oficial Examinadora

⁸ Es menester señalar que la parte querellante no presentó prueba tendente a demostrar que el querellado incurrió en la infracción de los subincisos (4), (5), (6), y, (7) del Artículo 6 (A) del REG.